



RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000760**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Respetuosamente solicito ante las instituciones mencionadas, información referente a las medidas de protección ante la fractura hidráulica (fracking) y sus consecuencias para las comunidades aledañas, así como las afectaciones generadas actualmente al ambiente.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0027/2022**, de fecha 08 de noviembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 09 de noviembre de 2022, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT) es competente para conocer de la información solicitada.*

*Lo anterior, toda vez que, en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra se incluyen lineamientos en materia de SISOPA, sin embargo, el requerimiento de información no hace referencia a algún trámite asociado con el ámbito de aplicación de la UGI.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760**

Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERNCT le informo que no se localizó información relacionada "...a las medidas de protección ante la fractura hidráulica (fracking)", por las siguientes razones:

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada se realizó del 31 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2022 de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (Sic)

**Circunstancia de Lugar.** - Esta DGGEERNCT, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

**Motivo de la inexistencia.** - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta DGGEERNCT, no se cuenta con la información referente "...a las medidas de protección ante la fractura hidráulica (fracking)", debido a que no se tiene ningún trámite en el que se especifique dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760

establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0027/2022**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General, informó que de conformidad con sus atribuciones, no cuenta con registro de trámite alguno que contenga información relacionada con las medidas de protección ante la fractura hidráulica (*fracking*); por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0027/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa Dirección General, informó que de conformidad con sus atribuciones, no cuenta con registro de trámite alguno que contenga información relacionada con las medidas de





RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760

protección ante la fractura hidráulica (*fracking*); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 31 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2022.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece lo siguiente:

*“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 31 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General, informó que de conformidad con sus atribuciones, no cuenta con registro de trámite alguno que contenga información relacionada con las medidas de protección ante la fractura hidráulica (*fracking*), por ello, éste Comité una





RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760

vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de noviembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lcdo. Cristóbal Gilberto Lara Campos.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 583/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000760**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**  
JMBV/ACLP

